



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de septiembre de 1999

Núm. 293-4

ENMIENDAS DEL SENADO

122/000260 Mediante mensaje motivado a la Proposición de Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el «BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES» de las Enmiendas del Senado a la Proposición de Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, acompañadas de mensaje motivado (núm. expte. 122/000260).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Mensaje motivado

Preámbulo

En los párrafos primero, segundo y cuarto se han introducido correcciones de estilo.

En relación con el el párrafo tercero, ha sido aprobada una enmienda con objeto de adaptarlo a la enmienda aprobada con respecto al párrafo segundo del artículo 109 del Código Civil.

Artículo primero

La redacción del párrafo segundo del artículo 109 del Código Civil ha sido enmendada, puesto que el padre y la madre, si la filiación está determinada por ambas líneas, solo tienen a su alcance una única opción, cual es la de decidir de común acuerdo el orden de transmisión de su respectivo primer apellido.

En el párrafo cuarto del referido artículo 109 del Código Civil se ha llevado a cabo una modificación de estilo.

Artículo segundo

En el párrafo inicial se ha efectuado una corrección gramatical.

La enmienda relativa al párrafo cuarto del artículo 54 de la Ley del Registro Civil amplía el derecho de sustitución del nombre propio, cuando ello proceda, al representante legal del interesado.

Mediante la aprobación de la correspondiente enmienda, el contenido del párrafo quinto del artículo 54 de la Ley del Registro Civil se traslada al artículo 55 de la misma Ley, como párrafo sexto, puesto que, al estar destinado el artículo 54 a regular el régimen del nombre propio, podría resultar contradictorio que en él se incluyese un párrafo sobre el régimen de los apellidos, que se contempla en el artículo 55.

Artículo tercero

En el párrafo inicial y en los párrafos segundo y quinto del artículo 55 de la Ley del Registro Civil se introducen correcciones de estilo.

Se ha añadido un nuevo párrafo, que sería el sexto, al artículo 55 de la Ley del Registro Civil, relativo a la

regularización ortográfica de los apellidos; este párrafo, en el texto aprobado en su día por el Congreso de los Diputados, formaba parte del artículo 54, considerando el Senado que la actual ubicación es la más adecuada por las razones expuestas en la descripción de las enmiendas referentes al artículo segundo de esta Proposición de Ley.

Artículo cuarto

Este precepto ha sido enmendado en su integridad. Por una parte se ha suprimido su antiguo contenido, puesto que las tasas del Registro Civil ya fueron suprimidas en su día, dando paso a la gratuidad de las actuacio-

nes de dicho Registro; por otra parte se dota a este artículo cuarto de un nuevo contenido, pues pasa a añadir una Disposición Adicional Segunda a la Ley del Registro Civil que exceptúa a las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y a los apellidos del principio general de que los interesados puedan entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

Disposición transitoria única, disposición derogatoria única y disposición final única

En estas tres disposiciones se llevan a cabo correcciones de estilo.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE NOMBRE Y APELLIDOS Y ORDEN DE LOS MISMOS

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS
DIPUTADOS

Preámbulo

La regulación existente en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil en materia de orden de inscripción de apellidos ha venido a establecer hasta el momento presente la regla general de que, determinando la filiación los apellidos, el orden de estos será el paterno y materno y reconoce la posibilidad de modificar esta situación por el hijo una vez haya alcanzado la mayoría de edad.

Esta situación, que ya intentó ser cambiada con ocasión de la modificación del Código Civil operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, es la que se pretende modificar a la luz del principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución y en atención a distintas decisiones de ámbito internacional adoptadas sobre esta materia. Baste recordar, en este punto, que el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre; que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la resolución 78/37 la Recomendación a los Estados Miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado en la Sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso *Burghartz C. Suisse* las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos.

Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de las opciones posibles deba regir lo dispuesto en la Ley.

Por otra parte, transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil que establecía la posibilidad de sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas del Estado español, nos encontramos con que cualquier ciudadano que alcance la mayoría de edad y tenga inscrito su nombre en lengua castellana en el Registro Civil, se ve privado de la posibilidad de que su nombre propio sea traducido a otra lengua española oficial.

Por todo ello, la Ley que se aprueba facilita el uso normal de las diferentes lenguas del Estado Español y la obtención de un estatuto jurídico que respete su riqueza idiomática.

Asimismo, y por las mismas razones, la Ley permite regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

La regulación existente en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil en materia de orden de inscripción de apellidos ha venido a establecer hasta el momento presente la regla general de que, determinando la filiación los apellidos, el orden de estos será el paterno y materno; se reconoce también la posibilidad de modificar esta situación por el hijo una vez que haya alcanzado la mayoría de edad.

Esta situación, que ya intentó ser cambiada con ocasión de la modificación del Código Civil operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, es la que se pretende modificar a la luz del principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución y en atención a distintas decisiones de ámbito internacional adoptadas sobre esta materia. Baste recordar, en este punto, que el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre; que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la Resolución 78/37 la recomendación a los Estados Miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, en la Sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso *Burghartz C. Suisse*, las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos.

Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de la opción posible, deba regir lo dispuesto en la Ley.

Por otra parte, transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que establecía la posibilidad de sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas del Estado español, nos encontramos con que cualquier ciudadano que alcance la mayoría de edad y tenga inscrito su nombre en lengua castellana en el Registro Civil, se ve privado de la posibilidad de que su nombre propio sea traducido a otra lengua española oficial.

Por lo demás, la presente Ley se completa con una disposición transitoria que prevé el supuesto de existencia de hijos menores de edad en el momento de la entrada en vigor de aquélla. La alteración del orden de sus apellidos se subordina a la necesaria audiencia, si tuvieren suficiente juicio.

Artículo primero

El artículo 109 del Código Civil queda redactado en los siguientes términos:

«La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En el supuesto de no ejercitarse ninguna de las opciones legales posibles, previstas en este apartado, regirá lo dispuesto en la Ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.»

Artículo segundo

El artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil queda redactado en los siguientes términos:

«En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición del interesado mayor de edad o menor emancipado, el encargado del Registro sustituirá su nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.

El encargado del Registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá también a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.»

Artículo tercero

El artículo 55 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil queda redactado en los siguientes términos:

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la Ley.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.»

El artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil queda redactado en los siguientes términos:

A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.

(Pasa a ser el párrafo final del artículo siguiente)

El artículo 55 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, queda redactado en los siguientes términos:

«La filiación determina los apellidos.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal, determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.

Artículo cuarto

El artículo 100 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil queda redactado en los siguientes términos:

«Por excepción rigen, a los efectos económicos, las reglas de la jurisdicción voluntaria:

1.º En los expedientes de cambio de nombre o de apellidos, salvo los del apellido Expósito y análogos y los regulados en el artículo 54 de la presente Ley.

2.º En los motivados por infracción de las obligaciones que impone esta Ley. En estos casos se impondrán las costas al infractor que, a este efecto, será previamente citado.

3.º En los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción.»

Disposición Transitoria Única

Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos. Ahora bien, si éstos tuvieran suficiente juicio la alteración del orden de los apellidos de los menores de edad requerirá aprobación en expediente registral, en el que éstos habrán de ser oídos conforme al artículo 9.º de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

Disposición Derogatoria Única

Queda derogado el artículo 2 de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil. Asimismo quedan derogadas cuantas dis-

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.

El encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.

Se añade una Disposición Adicional Segunda a la Ley del Registro Civil con el siguiente texto:

«En todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y a los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo.»

Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos. Ahora bien, si éstos tuvieran suficiente juicio, la alteración del orden de los apellidos de los menores de edad requerirá aprobación en expediente registral, en el que éstos habrán de ser oídos conforme al artículo 9.º de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

Queda derogado el artículo segundo de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil. Asimismo quedan derogadas

posiciones generales se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición Final Única

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dentro del plazo indicado, el Gobierno procederá a modificar aquellos artículos del Reglamento del Registro Civil que resulte necesario para adecuarlos a lo previsto en la presente Ley.

cuantas disposiciones generales se opongan a lo establecido en la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dentro del plazo indicado, el Gobierno procederá a modificar el Reglamento del Registro Civil en lo que resulte necesario para adecuarlo a lo previsto en la presente Ley.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961